

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MEDELLÍN –REPARTO-

Ciudad

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **BETTY SANCHEZ VASCO** C.C. N° 1.152.190.643

ACCIONADA: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**

Director general LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

BETTY SANCHEZ VASCO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.190.643, obrando en mi condición de aspirante a ingresar a cargo de carrera en esta entidad en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 DE 2020, OPEC No. 126534, para el cargo GESTOR III Código 303 Grado 3, con el debido respeto acudo a su despacho, para solicitar amparo constitucional de tutela de los derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO AL CARGO PÚBLICO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que vienen siendo conculcados por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, representada legalmente por su director general LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, la cual fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Me postulé en el proceso de selección DIAN No. 1461 DE 2020, OPEC No. 126534, para el cargo GESTOR III Código 303 Grado 3, superando cada una de las etapas y filtros de la mencionada convocatoria, habiendo quedado inscrita en la lista de elegibles conformada por la CNSC, mediante resolución No. 4089 de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual se decidió no excluirme de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 079 de fecha 12 de enero de 2022, la cual adquirió firmeza para mí el día 08 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se desarrollaron todas las actuaciones preliminares al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria No. 0285 de 2020 de la CNSC, en relación con la suscrita postulada al haber ocupado la posición No.104 en la referida lista de elegibles.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 648 de 2017 y la ley 190 de 1995, el Jefe de la Unidad de personal procedió a realizar la correspondiente verificación y certificación en relación con el cumplimiento por parte de la suscrita de los requisitos exigidos para el empleo a proveer, determinando preliminarmente por parte del funcionario en mención que la suscrita no acreditaba

supuestamente el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada establecido en el MERF de la DIAN, por lo cual recomendó a la DIAN que debía abstenerse de efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo para el cual me postulé en el presente proceso de selección, lo cual se hizo contener en la resolución la Resolución No. 004955 de fecha 21 de Junio de 2022, notificada electrónicamente a la suscrita.

CUARTO: Dentro del término legal interpose recurso de reposición en contra de la anterior resolución, el cual fue resuelto favorablemente a la suscrita mediante Resolución No. 007396 de fecha 16 de agosto de 2022, el cual dispuso Revocar la resolución No. 004955 de fecha 21 de Junio de 2022 y en su lugar a través de la coordinación de selección y provisión del empleo, emprender las actuaciones de preparación del acto administrativo de nombramiento de la suscrita en periodo de prueba para ser presentado ante el Director General de la DIAN, recomendando su suscripción.

QUINTO: Mediante acto administrativo contenido en la circular No. 000001 de fecha 01 de Febrero de 2022, la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, doctora LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS, determinó las acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba, fijando en el numeral 2.12 un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para proyectar y expedir el acto administrativo de nombramiento.

SEXTO: De igual manera, el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 establece que una vez se encuentre en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviar copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, a efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

La entidad de manera deliberada está pretermitiendo este plazo, una vez inclusive agotados los trámites previos al nombramiento y resueltos los recursos en contra de la decisión contraria a derecho que había adoptado la DIAN de abstenerse de nombrarme

SEPTIMO: Mediante certificación de fecha 06 de junio de 2022, la Dra. LUZ NAYIBE LÓPEZ SUÁREZ, subdirectora de la escuela de impuestos y aduanas, acredita que la suscrita cumplió a satisfacción el desarrollo de todos los contenidos del programa de inducción para la provisión definitiva de vacantes de la OPEC 126534, cumpliendo de esta forma con todos los requisitos para ser nombrada en el cargo al cual accedí por mérito.

OCTAVO: Desde la resolución que resolvió mi situación jurídica y ordenó la expedición del acto administrativo de nombramiento, han transcurrido más de los

diez (10) días hábiles fijados y la entidad no ha dado cumplimiento establecido en su propia circular de procedimiento, con lo cual está impidiendo que la suscrita acceda oportunamente al nombramiento en el cargo conseguido por mérito, vulnerando mi derecho al trabajo, al no poder yo entrar en ejercicio de mis funciones, afectando igualmente el debido proceso administrativo al que tengo derecho, así como también al mínimo vital para mi sustento, ya que al no poderme posesionar en el cargo al cual accedí por concurso se me impide y dilata la posibilidad pronta de recibir los recursos para el sostenimiento propio y de mi hijo que viene en camino.

NOVENO: De igual manera, existe una violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, ya que es la misma DIAN quien a través de un acto administrativo como lo es la circular No. 000001 de fecha 01 de Febrero de 2022, expedido por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, doctora LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS, estableció dentro del procedimiento interno, un plazo perentorio de diez (10) días hábiles para que la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público proceda a proyectar y expedir el acto administrativo de nombramiento, término que se encuentra vencido.

DÉCIMO: En la actualidad estoy en estado de gestación, por lo tanto estoy en un estado de protección constitucional especial y requiero de especial atención con recursos económicos, por lo cual la dilación injustificada de la DIAN para proceder con lo de su cargo, que es la expedición del acto administrativo de nombramiento me está ocasionando enormes perjuicios que deben ser precavidos por un Juez de Tutela, al no contar con otro mecanismo de defensa inmediata de mis derechos.

UNDÉCIMO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONSTITUCIONALES

El estado social de derecho instaurado en Colombia con la expedición de la Constitución de 1991, trae consigo herramientas de defensa como la Acción de Tutela, la cual faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido que¹, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que: *“son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad. Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.*

*Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”*² (subrayado fuera de texto)

En igual sentido, sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que: *“la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”*.

También dijo que, en el desarrollo de un concurso de méritos, *“el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”*³ y que *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*⁴

¹ Sentencia de AC-006982 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

De otra parte el Honorable Consejo de Estado ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades y precisamente a través de su sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se manifestó así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones precedentes solicito al señor Juez constitucional lo siguiente:

- 1.- Se amparen mis derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO AL CARGO PÚBLICO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que vienen siendo conculcados por la DIAN al no cumplir con el deber de expedir de manera oportuna y en los términos fijados por la misma entidad el acto administrativo de nombramiento de la suscrita.
- 2.- Consecuencia de lo anterior ordénese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, proceder de manera inmediata o en el plazo que su señoría establezca a expedir el acto administrativo de nombramiento de la suscrita accionante en el cargo de GESTOR III Código 303 Grado 3.
- 3.- Se realice sin ningún tipo de dilación la posesión de la suscrita en el cargo de GESTOR III Código 303 Grado 3 según el derecho ganado a través del concurso de mérito y desplegando todas las actuaciones administrativas necesarias para el inicio del ejercicio del referido cargo.
- 4.- Se prevenga a la entidad accionada para que se abstenga de dilatar más los actos de nombramiento y posesión de la suscrita como empleada de la DIAN, en el cargo al cual accedí por meritocracia.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como tales las siguientes:

- Resolución No. 004955 de fecha 21 de junio de 2022, mediante la cual se recomendó a la DIAN que debía abstenerse de efectuar el nombramiento de la suscrita accionante en periodo de prueba.
- Resolución No. 007396 de fecha 16 de agosto de 2022, el cual dispuso Revocar la resolución No. 004955 de fecha 21 de junio de 2022
- Acto administrativo Circular No. 000001 de fecha 01 de Febrero de 2022, la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, doctora LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS, en el cual se fija el plazo para expedir los actos administrativos de nombramiento y se ordenan otras acciones administrativas.
- Certificación de fecha 06 de junio de 2022, expedida por LUZ NAYIBE LÓPEZ SUÁREZ, subdirectora de la escuela de impuestos y aduanas, mediante la cual se acredita que el cumplimiento a satisfacción por parte del suscrito del desarrollo de todos los contenidos del programa de inducción para la provisión definitiva de vacantes de la OPEC 126534.
- Constancia de estado de gestación a través de ecografía realizada a la suscrita.

NOTIFICACIONES

Tal como ya se encuentra registrado, la respuesta o notificación al presente recurso la recibiré en mi correo electrónico betty3722@hotmail.com.

Atentamente,

Betty Sanchez Vasco

BETTY SANCHEZ VASCO

C.C. 1.152.190.643